

*Poder Judicial de la Nación*

**CONTI PABLO DANIEL c/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO**

**Expediente N° 11512/2013/CA1**

**Juzgado N° 25**

**Secretaría N° 50**

Buenos Aires, 23 de junio de 2015.

Y VISTOS:

1. La parte accionada apeló la resolución de fs. 61/2, fundando el recurso mediante el memorial de fs. 74/6, que no fue contestado.

2. La demandada opuso la defensa de prescripción con fundamento en el art. 58 de la ley 17.418 (v. fs. 44 y vta.).

La actora adujo en la demanda y en la contestación de la excepción que debía aplicarse la ley 24.240 (v. fs. 12 y vta. y fs. 52 vta.).

El juez de primera instancia consideró que tenía que regirse la cuestión por el art. 50 de la LDC, según reforma de la ley 26.361, y rechazó la excepción con costas por su orden.

La acción está dirigida a obtener una indemnización en cumplimiento de un seguro de automotor.

Al margen de cualquier otra consideración, el recurso no es admisible, siendo operativas aquí las consideraciones que este Tribunal tuvo ocasión de desenvolver en recientes ocasiones (v. resoluciones del 25.10.12 en "*Céspedes, Cresencio Héctor c/Nación Seguros de Vida S.A. s/ordinario*"; y 22.8.12, en "*Álvarez, Carlos Luis c/Aseguradora Federal Argentina S.A. s/ordinario*").

En tales precedentes, fue destacado que el plazo de prescripción es de tres años, en virtud de lo dispuesto por el art. 50 de la ley 24.240, en las hipótesis de contratos de seguros, que, además, sean de consumo, como en el caso.

USO OFICIAL

## *Poder Judicial de la Nación*

A fin de lograr economía expositiva, se remite el Tribunal a los fundamentos desarrollados en el citado caso “Álvarez c/Aseguradora Federal” (se adjunta copia).

Establecido en la especie que el plazo prescriptivo es de tres años, corresponde determinar si la acción fue promovida dentro de dicho lapso, lo cual así ha ocurrido.

En efecto, a poco que se advierta que el hecho aducido como siniestro por la actora tuvo lugar el **14.3.10** (v. fs. 8 vta.) y la demanda lleva fecha **29.11.12** (v. fs. 13 vta.), se muestra obvio que la acción no había prescripto a la fecha de ser intentada.

Basta lo expuesto para confirmar la sentencia recurrida (en el mismo sentido, Sala proveyente: 6.2.14, en “*Matousek, Marcelo Eduardo c/Mapfre Argentina de Seguros S.A. y otro s/ordinario*”).

3. Por ello, se RESUELVE: rechazar la apelación, con costas por su orden (art. 68, 2do. párr., del Cód. Procesal).

Se tiene presente la autorización conferida mediante el escrito precedente.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.-

La Dra. Julia Villanueva no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 23/06/2015

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CAMARA

CONTI PABLO DANIEL S/ ZURCH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO Expediente N° 11512/2013

Firmado(ante mí) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL